

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-325a/07)

LISTA DE CHILE

1 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I.

Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967.

Descripción: Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes, tales como en el Decreto Ley 1.939. "Tierras del Estado" para estos propósitos comprende las tierras

- // -

del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Bienes inmuebles situados en áreas declaradas "zona fronteriza" en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo, (3) personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.

2 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)

- // -

- // -

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III
Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 29 de octubre, 1967, artículo 5, letra c)
Código Civil, artículo 16, inciso 3°

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio

- // -

- // -

dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse.

Este mismo representante o mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

3 Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982,
Ley General de Telecomunicaciones, Títulos

- // -

- // -

I, II y III

Descripción:

Inversión

Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones.

Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de servicios complementarios de telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Se requiere un permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

- // -

- // -

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4 Sector: Comunicaciones

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia Local (Artículo 109)
Requisitos de Desempeño (Artículo 77)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III
Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

- // -

- // -

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del diez (10) por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los

- // -

- // -

nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un cuarenta (40) por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

- // -

- // -

5 Sector: Energía

Subsector:

Clasificación CPC 12 Petróleo crudo y gas natural

Industrial: CPC 13 Minerales de uranio y torio
CPC 14 Minerales metálicos
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)
Requisitos de desempeño (Artículo 77)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III
Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III
Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y II
Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción: Inversión
La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será

- // -

- // -

hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

6 Sector:	Minería
Subsector:	
Clasificación	CPC 13 Minerales de uranio y torio
Industrial:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 73) Requisitos de desempeño (Artículo 77)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de la República de

- // -

- // -

Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982,
Orgánica Constitucional sobre Concesiones
Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14,
1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23,
1965, crea la Comisión Chilena de Energía
Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Para mayor certeza, Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en

- // -

- // -

explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

- (1) hidrocarburos líquidos o gaseosos;
- (2) litio;
- (3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; y
- (4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley,

que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la "separación económica y técnica" implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor

- // -

- // -

que su valor comercial.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

7 Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 73)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI

Descripción: Inversión

Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes

- // -

- // -

chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

8 Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno:

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de

- // -

- // -

Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son "naves chilenas" aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica

- // -

- // -

propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para

- // -

- // -

realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

9 Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud

- // -

- // -

dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N°3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.

La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

- // -

- // -

10 Sector: Servicios especializados
Subsector: Agentes y despachadores de aduana
Clasificación Industrial: CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga
CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: D.F.L. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
D.F.L. 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo las personas naturales chilenas pueden suministrar servicios de despachadores de aduana o de agentes de aduana.

11 Sector: Servicios especializados
Subsector: Guardias de seguridad armados
Clasificación Industrial: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias privados armados.

- // -

- // -

12 Sector: Servicios suministrados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Clasificación Industrial: CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.

- // -

- // -

13 Sector: Servicios suministrados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Clasificación Industrial: CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: D.F.L. 11 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968

D.F.L. 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar

- // -

- // -

la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.

El Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero.

14 Sector: Servicios prestados a las empresas
Subsector: Servicios de investigación en ciencias

- // -

- // -

sociales

Clasificación CPC 86751 Servicios de prospección

Industrial: geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V
Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.
Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda,

- // -

- // -

debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; (2) y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

15 Sector: Servicios Prestados a las Empresas
Subsector: Impresión, edición e industrias asociadas
Clasificación
Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)

- // -

- // -

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001,
Ley sobre las Libertades de Opinión e
Información y Ejercicio del Periodismo,
Títulos I y III

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

16 Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios profesionales, técnicos y

- // -

- // -

especializados

Clasificación CPC 86211 Servicios de auditoria financiera

Industrial:

Trato Nacional: Trato nacional (Artículo 107)

Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V
Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas
Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV
Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV
Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos
Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

- // -

- // -

Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoria podrán inscribirse en el Registro.

17 Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios legales

Clasificación CPC 861 Servicios legales

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV
Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979
Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982
Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo personas naturales chilenas podrán ser autorizados a ejercer la profesión de abogado.

- // -

- // -

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.

Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre la legislación de

- // -

- // -

cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.

18 Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

Clasificación CPC 861 Servicios legales

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno Nacional

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII
Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III
Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I
Decreto 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, agosto 8, 1985
Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

- // -

- // -

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas. Los abogados japoneses pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación japonesa y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

- // -

- // -

19 Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación

CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)

Trato de nación más favorecida (Artículos 74 y 108)

Presencia local (Artículo 109)

Altos ejecutivos y directorios (Artículo 7810.6)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II

Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario

- // -

- // -

Oficial, junio 17, 1981

Decreto Supremo 172 del Ministerio de
Defensa Nacional, Diario Oficial, marzo 5,
1974

Decreto Supremo 37 del Ministerio de
Defensa Nacional, Diario Oficial, diciembre
10, 1991

Decreto 234 del Ministerio de Defensa
Nacional, Diario Oficial, junio 19, 1971

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de
servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena
podrá registrar una aeronave en Chile. Una
persona jurídica deberá estar constituida
en Chile con domicilio principal y sede
real y efectiva en Chile. Además, la
mayoría de su propiedad debe pertenecer a
personas naturales o jurídicas chilenas,
las que a su vez deberán cumplir los
requisitos anteriores.

El presidente, gerente, la mayoría de los
directores y/o administradores de la
persona jurídica deben ser personas
naturales chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula
extranjera que realicen actividades no
comerciales no podrán permanecer en Chile
sin autorización de la Dirección General de

- // -

- // -

Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las

- // -

- // -

rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar

- // -

- // -

ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

20 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación CPC 721 Servicios de transporte por
Industrial: embarcaciones de navegación
marítima

CPC 722 Servicios de transporte por
embarcaciones de navegación no
marítima

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Trato de nación más favorecida (Artículos
74 y 108)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo
78)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial,
diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la
Marina Mercante, Títulos I y II
Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo
10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059,
Títulos I y II
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31,
1978, Ley de Navegación, Títulos I, II,
III, IV y V

- // -

- // -

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes

- // -

- // -

mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) asiento principal de sus negocios en el país; o (2) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

- // -

- // -

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director de la Autoridad Marítima lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por

- // -

- // -

el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves

- // -

- // -

chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la Provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como

- // -

- // -

tales.

21 Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación CPC 721 Servicios de transporte por
Industrial: embarcaciones de navegación
marítima

CPC 722 Servicios de transporte por
embarcaciones de navegación no
marítima

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 73 y 107)
Presencia local (Artículo 109)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo
78)

Nivel de Nacional

Gobierno:

Medidas: Código Comercio, Libro III, Títulos I, IV y
V
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31,
1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y
Previsión Social, Diario Oficial 21 de
enero, 2000
Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y
Previsión Social, Diario Oficial 16 de
julio, 1999
Código del Trabajo, Libro I, Título II,
Capítulo III, párrafo 2°

- // -

- // -

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.

Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.

Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución

- // -

- // -

autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca ("landing fish catches") o capturas de pesca procesadas a bordo.

22 Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación CPC 712 Otros servicios de transporte

Industrial: terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)
Trato de nación más favorecida (Artículo 108)
Presencia local (Artículo 109)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992
Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985

- // -

- // -

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal.

- // -

- // -

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

23 Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre
Clasificación CPC 712 Otros servicios de transporte
Industrial: terrestre
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 107)

- // -

- // -

Trato de nación más favorecida (Artículo 108)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV

Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la *Convención sobre la Circulación por Carreteras de Ginebra de 1949*, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el

- // -

- // -

uso y vigencia de su documentación
personal.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -